

No ha lugar al retracto

Excmo. Señor:

Segun el inciso 4° del código de enjuiciamiento en cualquiera de los casos de retracto el retrayente al interponer la demanda, debe consignar el valor si la venta es el contado y afianzar que cumplirá con lo estipulado si la venta es al fiado. En el presente caso la venta fué al contado, y el comprador consignó los 5,217 soles precio total de la subasta que como se ha dicho, fué aprobada por el auto de 9 de setiembre. Esta venta quedó pues perfeccionada, y el dominio de la casa dejó de pertenecer á los herederos de Aguirre. Si así no fuera la existencia y la acción de retracto sería imposible, segun el artículo 1480 del código civil y el 1458 del de enjuiciamientos. El retracto es el derecho de rescindir una venta hecha y sustituirse en lugar del comprador. El citado inciso 4° artículo 1465 del código de enjuiciamiento civil no contiene excepción alguna en cuanto á la obligación del retrayente de oblar el precio que el comprador hubiese oblado. Ese precio no fueron los 900 soles que consignó la retrayente, en cuyo conocimiento estaba que la suma oblada por el subastador era 5,217 soles. Por consiguiente la retrayente no ha cumplido con el referido artículo 1465.

La razón que la ilustrísima corte ha tenido para revocar el auto apelado, consiste en el hecho de ser los retrayentes dueños de la finca en cuyo remate convinieron, para facilitar la deducción y pago del haber de la menor coopticipa en la testamentaria indivisa, pero con el

propósito segun se deduce del expediente respectivo de no desapoderarse de los bienes hereditarios, no basta para escusar á los retrayentes de la obligación de oblar el precio, impuesta por aquel artículo. Nada tienen que ver con el subastador las causas ó motivos por los cuales se verifica un remate, si esas causas ó condiciones no se anuncian en los edictos convocatorios: no tiene otros deberes ni se le puede obligar á reconocer ó á pagar por hechos que no se han puesto en su conocimiento en la forma debida, para que proceda, teniéndolos en cuenta ó se abstenga si no le conviene tratar sobre esas bases. Una vez aprobado el remate y oblado el precio, la cosa subastada no es ya, como se ha dicho, de la propiedad del que la vende por este medio, y esto es tan evidente que para recuperar esa propiedad necesita retraerla, y no puede hacerlo sino rescindiendo la primera venta, y sujetándose á las formas y prescripciones determinadas por la ley.

Por lo expuesto cree el fiscal, que el auto de vista de 19 de diciembre último corriente á f. 20 que revocando el apelado f. 16 vuelta, su fecha 6 de noviembre anterior, declara fundada la acción de retracto interpuesta por los herederos de don Miguel Aguirre, es infractorio del mencionado artículo 1465 del código de enjuiciamiento. En cuya virtud puede V. E. servirse declarar nulo dicho auto de vista y reformándolo, confirmar el apelado, salvo que otra cosa pareciese á V. E. mas arreglado á derecho.

Lima, febrero 25 de 1878.

La Rosa.

Lima, mayo 11 de 1878.

Vistos: en discordia de votos concordada al tiempo de la votación y de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon nulo el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial, corriente á f. 20, su fecha 19 de setiembre último revocatorio del apelado de f. 16 vuelta y reformando el citado de vista confirmaron el de 1ª instancia por el que se declara sin lugar el retracto interpuesto á f. 1 con lo demas que contiene; y los devolvieron.

Oviedo. — Cossio. — Alvarez. — Ribeyro. — Muñoz. — Cisneros. — Sánchez. — León.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto de los señores Cossio, Ribeyro y León porque no hay nulidad; de que certifico.

Juan E. Lama.

Indemnización de daños perjuicios de los causados por ferrocarriles.

Excmo. Señor:

Don tomás Sotomayor arrendatario por un año y la merced conductiva de 40 soles mensuales segun el documento de f. 10, de una calera y adobería situada en esta capital en el fundo lla-